



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Ramos Antón, Consejero
Sr. Sobrini Lacruz, Consejero y
Ponente

Sra. García Fonseca, Secretaria

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 11 de julio de 2018, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 11 de junio de 2018 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxx, representada por D. yyyy, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 12 de junio de 2018, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 263/2018, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal y como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Sobrini Lacruz.

Primero.- El 3 de julio de 2017 Dña. xxxx, representada por D. yyyy, presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de xxxx1, debido a los daños sufridos a consecuencia de la caída de su

motocicleta la noche del 23 de diciembre de 2017, ocasionada por la existencia de un líquido deslizante en la calle cccc, nº 26.

Expone en su escrito que la Policía Local acudió al lugar y levantó atestado en el que se hace constar que los días 19, 20, 21 y 22 de diciembre ha estado trabajando en dicha calle qqqq, S.A. como consecuencia de atascos en los desagües de tuberías producidos por el vertido de grasas/aceite al alcantarillado público; que tuvo conocimiento del estado de la calzada a las 19:00 horas y que dio aviso, en prevención de otros accidentes, al servicio de limpieza, que echó líquido antideslizante en la vía, todavía húmeda.

Reclama 516,14 euros por los daños sufridos en la motocicleta (adjunta presupuesto de reparación) y 6.510,30 euros por daños personales (aporta informe pericial).

Adjunta, además, copia del parte emitido por la Policía Local, permiso de circulación del vehículo e informe de Mutua, al ser calificado como accidente de trabajo "*in itinere*". Previo requerimiento de subsanación acredita la representación otorgada.

Segundo.- El 26 de julio el director del Área de Medio Ambiente informa de que, de conformidad con el contrato vigente con qqqq, S.A., el adjudicatario resultaría responsable de los daños por funcionamiento del servicio de mantenimiento de limpieza de la vía pública.

El técnico de la Sección de Aguas, en informe de la misma fecha, señala que los días 19, 20, 21 y 22 de diciembre la empresa concesionaria del servicio de aguas estuvo efectuando la limpieza del saneamiento de la calle cccc, desconociéndose en la Sección si el accidente y los posibles daños denunciados podrían deberse a la actuación realizada por aquella pero que, de ser cierto, la responsabilidad correspondería a la empresa concesionaria en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del pliego de condiciones que rige la concesión.

Tercero.- Concedido trámite de audiencia a la empresa concesionaria del servicio de aguas, el 11 de octubre presenta alegaciones en las que niega suficiencia probatoria.

Cuarto.- Se incorpora al expediente toda la documentación generada por la Policía Local como consecuencia del accidente, así como parte de actuación del Área de Medio Ambiente relativo a la calle y fecha del accidente.

Quinto.- Concedido trámite de audiencia a la interesada y a la concesionaria del servicio de limpieza, no consta que hayan presentado alegación alguna.

Sexto.- El 8 de mayo de 2018 el asesor jurídico municipal informa favorablemente la reclamación, si bien propone su estimación parcial por importe de 6.936,86 euros.

Séptimo.- El 15 de mayo de 2018 se formula propuesta de resolución estimatoria parcial de la reclamación planteada, por importe de 6.936,86 euros.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i),1º, de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.e) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo Consultivo de Castilla y León, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido, sustancialmente, con arreglo a lo previsto en los artículos 32 a 37 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y en el título IV, "De las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común", de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con las especialidades que se recogen en relación con los procedimientos de responsabilidad patrimonial.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que se presenta la reclamación (3 de julio de 2017) hasta que se formula la propuesta de resolución (15 de mayo de 2018). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una infracción por parte de la Administración de los principios y criterios que han de regir su actuación, recogidos en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, como los de eficacia, racionalización y agilidad de los procedimientos, eficiencia y servicio a los ciudadanos –artículo 3-, entre otros, sin olvidar el incremento que ha de conllevar necesariamente la cantidad que, como indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración, se vaya a conceder al reclamante, en su caso, mediante la oportuna resolución.

3ª.- Concurren en la interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 39/2015, de 1 de octubre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde del Ayuntamiento, sin perjuicio de la delegación de competencias que pueda existir, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 92 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, a la que además se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad, en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por Dña. xxxx, representada por D. yyyy, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la calzada por la que circulaba con su motocicleta.

En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, establece que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto es reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/86, de 28 de noviembre.

La eventual responsabilidad del Ayuntamiento encuentra además su base en el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado

por el Real Decreto 1.372/1986, de 13 de junio, el cual establece que "Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la Entidad local".

Resulta igualmente indiscutible la competencia de los municipios para la "pavimentación de vías públicas" según lo dispuesto en el artículo 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, lo que necesariamente incluye su mantenimiento.

Tal como indica el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en Sentencia de 16 de abril de 2004, "(...) la pavimentación de vías urbanas responde a la necesidad no sólo de garantizar unas objetivas condiciones de salubridad del entorno urbano, sino también de garantizar condiciones objetivas de seguridad; seguridad para el tránsito de vehículos y seguridad para el tránsito de las personas. Esta competencia municipal debe entenderse como servicio público, rechazándose la inclusión dentro del ámbito del artículo 106 de la Constitución Española un concepto estricto de servicio público".

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la lesión sufrida por la reclamante fue o no consecuencia del defectuoso estado de la vía pública, de forma que el nexo causal se produjera, directa e inmediatamente, entre el funcionamiento del servicio y el daño producido.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de junio de 1998 señala que la prestación de un servicio público por la Administración y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa que pueda producirse con independencia del actuar del administrado, porque de lo contrario, aquél se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

El concepto de relación causal, a los efectos de poder apreciar la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, exige la comprobación del caso concreto partiendo de que la carga de la prueba

corresponde al actor. Uno de los requisitos *sine qua non*, condicionantes de la prosperabilidad de una reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública es la prueba de la existencia de una relación directa, de causa a efecto, entre el daño alegado y el funcionamiento del servicio público correspondiente; o como dice la expresión legal (artículo 139 de la Ley 30/1992), de una lesión que sea "consecuencia de" los servicios públicos.

Y si bien se ha matizado jurisprudencialmente (Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de mayo de 1984, 11 de febrero y 19 de mayo de 1987 y 8 de octubre de 1996) que no ha de exigirse una prueba directa y concluyente de difícil consecución, sí se precisa que pueda deducirse, conforme a las reglas del criterio racional, un enlace preciso entre uno y otro elemento. Esta prueba, como la de la concurrencia de los demás requisitos positivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración, incumbe al perjudicado reclamante, pues si éste no tiene el deber jurídico de soportar el daño, tampoco la Administración tiene el deber jurídico de soportar la indemnización de unos daños que ella no ha causado.

La carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y con lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 6.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados. Ello, sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de enero, 5 de febrero y 19 de febrero de 1990, y 2 de noviembre de 1992, entre otras).

En el presente caso, a la luz de las pruebas presentadas, la Administración considera que existe responsabilidad patrimonial y que la reclamante debe ser indemnizada.

Así, las alegaciones formuladas por la interesada, el informe de la Policía Local y el reportaje fotográfico adjuntos acreditan la existencia de restos de un líquido resbaladizo en la vía como consecuencia de una orden de la Administración local, lo que supone un peligro objetivo para los conductores, en especial para las motocicletas.

Por ello, la propuesta de resolución considera que la Administración debe responder ante el defectuoso estado de conservación de la vía, criterio compartido por este Consejo Consultivo, que se pronuncia en el sentido de estimar que concurre la responsabilidad patrimonial de la Administración.

6ª.- Respecto de la cuantía indemnizatoria reclamada, tan sólo se muestra disconformidad con la relativa a los daños materiales en el vehículo, ya que el Ayuntamiento considera que correspondería excluir de ella el IVA, en tanto que sólo se ha aportado presupuesto de reparación y que procedería abonarla en el caso de que se presente factura, extremo que es compartido por este Consejo (en este sentido Dictamen 197/2017, de 3 de mayo).

En cuanto al importe de la indemnización correspondiente a los daños personales, la interesada aporta dictamen pericial sobre su valoración, cuantía asumida sin contradicción por el Ayuntamiento. Al no figurar en el expediente los documentos relativos a la asistencia sanitaria dispensada, este Consejo no puede pronunciarse sobre el concreto cálculo efectuado. En todo caso, las referidas cantidades deberán ser objeto de actualización conforme a lo señalado en el artículo 49 del texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria parcial, por importe de 6.936,86 euros, en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como

consecuencia de la reclamación presentada Dña. xxxx, representada por D. yyyy, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.